



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA
DEMANDANTE	DIANA ESPERANZA ACUÑA
DEMANDADO	RAÚL ANTONIO MORENO
RADICACIÓN	254304003001-2022 -0433

Madrid, Cundinamarca. Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

Se define el recurso de reposición y la pertinencia de la alzada interpuesta contra el auto del pasado veinte (20) de septiembre que dispuso el trámite de la réplica y las excepciones propuestas por la parte demandada RAÚL ANTONIO MORENO, dentro de la acción correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA que le promueve DIANA ESPERANZA ACUÑA por interpuesto apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Abordando el alcance de la reposición, debe indicarse que la efectividad de la réplica y su idoneidad están condicionadas al éxito en acreditar que se promovió dentro del término del traslado, exigencia que ni más ni menos determina la pertinencia de la réplica.

A falta de informe respecto de la tempestividad de la réplica propuesta, se definirá cual es la fecha de notificación de la parte demandada RAÚL ANTONIO MORENO, los efectos de la misma y la prevalencia de ellas ante la eventual presencia de una doble notificación del auto admisorio del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), para finalmente determinar si las partes y los funcionarios están facultados para desconocer los términos y requisitos dispuestos para la notificación y traslados de las providencias.

La notificación de las actuaciones judiciales conforme lo define la jurisprudencia constituye

“(…) un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”¹

Frente a la necesidad y rigor de la notificación personal, tiene dispuesto el artículo 291 del Código General del Proceso que se cumplirá de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

¹ 2Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

... 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

1. VERBAL SUMARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA extracto
2. 254304003001-2022 -0433
3. [Asunto]
4. extemporánea la réplica de la demanda y excepcionesAutor
5. doble notificación del auto admisorio
6. REVOCAR
7. notificación mediante correo electrónico organización
8. extemporánea la réplica de la demanda y excepciones de contenido
9. DIANA ESPERANZA ACUÑAEtiqueta
10. notificación personal posterior y doble

[Dirección de correo electrónico de la compañía]

RAÚL ANTONIO MORENO

veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

pasado veinte (20) de septiembre

correo electrónico del pasado diecinueve (19) de abril

Perentoriamente señala el aparte final de la norma trascrita, que ante la inasistencia del convocado, la parte demandante efectuará la notificación por aviso, que materializará en la forma prescrita por el artículo 292 de la norma adjetiva, que establece la notificación por aviso, respecto de la que además el Decreto N° 806 categóricamente modifico tal régimen para avalar con igual propósito e idoneidad la vinculación de la parte demandada mediante la remisión de un correo electrónico que cumplirá los siguientes aspectos:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.**

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...” (Subraya fuera de texto)

Para el propósito del trámite de las excepciones, se establecerá si las constancias de recibido expedidas por la empresa de correo, no son suficientes, idóneas y certeras para afirmar que la notificación electrónica enviada a la parte demandada no fue recibida y por consiguiente la notificación válida, solo correspondería a la efectuada de manera personal ante la Secretaria del Juzgado, todo esto a fin de establecer, la fecha en que inició el término de traslado de la parte demandada RAÚL ANTONIO MORENO para concluir si su defensa, así como las excepciones, son o no extemporáneos.

La resolución de tal aspecto impone verificar las
VERBAL SUMARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA . N°. 254304003001-2022 -0433

condiciones que reporta el expediente, en cuyo asunto debe considerarse que la parte demandante desplegó con tal propósito las siguientes actuaciones:

1. Desde la demandada el apoderado de la parte demandante registró la dirección electrónica para la notificación personal de la parte demandada RAÚL ANTONIO MORENO, dirección que se ratificó en el acápite de las notificaciones que registra la demanda.

2. Mediante certificación de e-entrega electrónicamente se reportó que a la parte demandada RAÚL ANTONIO MORENO se le remitió la notificación, de acuerdo con el certificado que el pasado 19 de abril se realizó la transmisión electrónica #311370 como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada RAÚL ANTONIO MORENO quien dio apertura a dicha comunicación el 19 de abril, cinco minutos después de la fecha del envió.

3. Los anteriores documentos, junto a las copias de mensajes remitidos, la providencia y certificaciones cotejadas, se allegaron al proceso con el recurso.

A pesar de la reseñada actuación, ninguna gestión dispuso el Despacho frente a los efectos y consecuencias de esta, y sin dichas constancias aguardó el trámite a partir de la notificación surtida en la secretaria.

Bien se advierte que el proceso aguarda la calificación respectiva sobre la tempestividad de la defensa, al margen de la inexistencia de constancias secretariales de notificación e informe sobre la temporalidad del recurso contra el admisorio, la réplica y excepciones propuestas, cuyo traslado se dispuso mediante informe secretarial que se materializó omitiendo el pronunciamiento sobre las reseñadas condiciones.

La aparente tensión que subsiste para las partes respecto de la tempestividad de la réplica surge a partir del hecho que el censor parte del supuesto que su notificación personal del admisorio del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por razón del correo electrónico que le remitieron y se relaciona el recurrente.

Tal materia no ofrecería mayor contrariedad en la forma expuesta, si no fuera porque desde el 19 de abril de 2022 acreditó la parte demandante no solo que a su demandado le remitió el correo electrónico, sino que su contenido y documentos fueron recibidos por el casillero de RAÚL ANTONIO MORENO, desde la citada fecha, reportando además del acuse de recibo respectivo, la transmisión de este. Documentos que se aportaron y recibieron, como lo registra el expediente, desde el pasado 16 de mayo.

Pese a las constancias mencionadas y las certificaciones de recibido de la notificación electrónica diligenciada por la parte demandante desde el pasado 19 de abril, nada se dispuso sobre las mismas erigiéndose aquella como suficiente e idónea para afirmar categóricamente que el mensaje de datos y correo electrónico entregado a la parte demandada el pasado 19 de abril, efectivamente lo recibió la parte demandada RAÚL ANTONIO MORENO, por manera que no existe circunstancia que le reste eficacia o la pérdida de los efectos procesales en la notificación surtida desde la precitada fecha, en cuanto las constancias y certificaciones

emitidas por la empresa de correo, por lo menos se aportaron al proceso desde el pasado 16 de mayo para respaldar la posición de la parte demandante, en cuanto de su contenido se establece con toda claridad la efectiva remisión y envío a la parte demandada cumpliendo las exigencias relacionadas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, frente a cuyo cumplimiento por demás la parte demandada ningún reparo exteriorizó.

El anterior análisis impone concluir, con plena certeza que además del recibo por la parte demandada de la notificación electrónica que se verificó desde el correo electrónico del pasado diecinueve (19) de abril, tal como lo demuestra la certificación expedida por la empresa de correo, aquel aguardó audazmente la intervención en la secretaria y la intervención de su apoderado a quien le otorgó facultades de intervenir desde por lo menos el 16 de mayo, a consecuencia de la remisión que la parte demandante dispuso para acreditar la exigencia relacionada con la comunicación previa de tal demanda en los términos exigidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022².

Sin que la parte demandada descalificara o cuestionara como inexactas o equivocadas las constancias y certificaciones de envío expedidas por la empresa de correo, ninguna posibilidad subsiste para restarle validez a la certificación y constancia de envío del correo electrónico allegado por la parte ejecutante. Por tal motivo los documentos allegados por DIANA ESPERANZA ACUÑA que expidió la empresa E-Entrega guarda pleno valor probatorio para acreditar la entrega efectiva de la notificación por correo electrónico que se desconoció al dispensar el trámite de la réplica, sin que se advirtiera la irregularidad y la falencia generada a consecuencia de su falta de valoración en el proceso, aspecto que en manera alguna materializa o tiene la capacidad de generar una indebida notificación.

Tampoco puede cuestionársele a la parte demandante tardanza o mora alguna en aportar las constancias y certificaciones de envío que se allegaron al proceso, respecto de la que se descarta alguna ligereza en cuanto remitido el correo desde el correo electrónico del pasado diecinueve (19) de abril, tan solo a los 20 días lo dejó a disposición del proceso, el pasado 16 de mayo, junto con los documentos como la certificación correspondiente a la entrega y ocurrencia de la notificación, bajo cuyas condiciones ningún reparo puede endilgársele a la efectividad de tal correo, certificación y notificación que acaecida desde el correo electrónico del pasado diecinueve (19) de abril, impone determinar que cuando la parte demandada compareció al proceso dichos documentos ya obraban en el expediente y no le eran extrañas hasta el punto que desde tal fecha conocía el proceso para concluir que la notificación de la providencia admisoría necesaria e indudablemente aconteció con anterioridad a su intervención como seguidamente se explica, por cuanto el correo electrónico ya había sido entregado, y frente a ella nada reclamó la demandada sobre una indebida notificación que se descarta conforme

²... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

el análisis expuesto.

En concreto el tema propuesto impone verificar las condiciones mediante las cuales fue vinculada la parte demandada RAÚL ANTONIO MORENO, para cuyo asunto se observa que el expediente da cuenta de cómo se surtieron las etapas que consagra el ordenamiento jurídico para la vinculación formal al trámite de la parte demandada, para cuyo propósito debe destacarse que exitosamente se intentó y materializó su notificación personal por correo electrónico al casillero reportado para tal efecto (numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022), como quiera que desde el correo electrónico del pasado diecinueve (19) de abril en procura de la notificación personal de la parte demandada, el demandante le remitió la notificación que no requiere citación ni aviso conforme el citado numeral 8°, al citado convocado y demandado, respecto de quien la empresa postal certificó que en la dirección electrónica reportada como suya recibió el correo certificado desde la citada fecha, por lo que hay certeza respecto a que el demandado se localiza en el lugar a donde fue enviada la misiva referida y que la misma indudablemente fue entregada en la fecha señalada, evidenciándose, como lo demuestra que la citación del requerido fue efectiva, en cuanto tal certeza no está condicionada a que el demandado acudiera a notificarse personalmente al día siguiente, obligación que antes que al demandante le corresponde al demandado y bajo tal condición ninguna responsabilidad puede trasladarse a la activa sobre dicho incumplimiento.

Como tampoco existe controversia respecto a que rehusaran la comunicación ni se controvierte que la entregaron en el domicilio del demandado, resulta innecesario ocuparse de situaciones diversas a las que competen al proceso, es decir, distinto a establecer cuando realmente fue notificado el demandado, se determinará si compareció a tiempo para habilitar su defensa, en cuyo asunto debe determinarse si tenía el demandante carga distinta a la de aportar las copias cotejadas y hacerlo en los términos que resolvió el Juzgado en la decisión impugnada.

Excluida la extemporaneidad o mora en aportar inmediatamente se surtieron las notificaciones correspondientes al presente proceso, debe precisarse que la norma adjetiva vigente ningún plazo o cargo temporal impuso a la parte demandante para que aporte tales certificaciones al proceso, y como tal encargo lo ejecutó la actora a tan solo 20 días de su ocurrencia, se descarta además, cualquier oposición frente a la misma, que se ratifica para señalar que cuando compareció la parte demandada al proceso dichos documentos ya conformaban el expediente, y resultaban idóneos y eficaces para contabilizar el término de traslado de la demanda, que debe realizarse a partir de los mismos y no de la intervención que la parte demandada realizó con posterioridad ya mediante la presentación al Juzgado o la remisión de las citaciones y avisos del Código General del Proceso, desconociendo la notificación que mediante correo electrónico se había materializado desde por lo menos y con el correo electrónico del pasado diecinueve (19) de abril.

Considerada la fecha de entrega del correo electrónico a la parte demandada en los términos de la certificación emitida, conforme se anunció, los diez (10) de traslado con los que contaba RAÚL ANTONIO MORENO fenecieron por lo menos desde el pasado seis (6) de mayo, lapso dentro del cual ninguna intervención dispuso la parte demandada ni su

apoderado, quien solo hasta el 27 siguiente allego los documentos desconociendo que el termino de traslado tanto de la providencia admisorio como de la demanda instaurada, concluyéndose, en su orden que desde el pasado 7 de mayo expiró el termino para replicar la demanda, lapso dentro del cual ninguna intervención dispuso la parte demandada ni su apoderado, quien después de 20 días de finiquitado el traslado y ejecutoria del admisorio, intervino en el proceso mediante el recurso y la réplica radicada el pasado 3 de junio, que en la forma expuesta, por más de 20 días deviene extemporánea.

La interposición del recurso y la réplica incorporada al proceso por el apoderado de la parte demandada corresponden a una fecha posterior a la notificación del auto admisorio, generándose una notificación personal posterior y doble, que en manera alguna anula la acontecida desde el correo electrónico del pasado diecinueve (19) de abril que tampoco puede dejársela sin efecto o reconocérsela como invalida cuando ni siquiera la parte demandada lo reclamó y porque la lógica y el principio de -prior in tempore potior iure- (primero en el tiempo; mejor en el derecho), impone el reconocimiento jurídico a quien con anterioridad solicitó la notificación y acredita su ocurrencia con la entrega del correo electrónico, que por corresponder a un acto procesal para el que el legislador dispuso unos efectos preclusivos, al tratarse de una norma del proceso constituye una disposición y carga de orden público que debe acatarse conforme la reglamentación vigente.

La anterior posición descarta la posibilidad de un conflicto entre la notificación del correo electrónico del pasado diecinueve (19) de abril y la posterior del pasado 26 de mayo mediante la cual la parte demandada RAÚL ANTONIO MORENO replicó la acción y propuso, las excepciones que ocupan la atención del Despacho, porque al estar definidos los términos mediante una disposición como la Ley 2213 de 2022, son de obligatoria observancia y de irrestricta aplicación por las partes, quienes carecen de facultad para reclamar su inaplicación en situaciones como las anunciadas, en las que mediando una actuación posterior y extemporánea de la parte demandada no puede reclamarse idoneidad a su réplica y contradicción.

Para respaldo de la posición anunciada, oportuno resulta considerar que la jurisprudencia frente a situaciones similares consideró que siempre se tendrá como válida, la primera de las notificaciones que se surtió con plena observancia de las disposiciones legales, como que de lo contrario significaría desconocer el principio de preclusividad que rige en nuestro ordenamiento procesal, al señalar

“...De conformidad con lo anterior, la modalidad de enteramiento reglada por el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando se acaten las formalidades allí señaladas, es eficaz y suple la imposibilidad de practicar la notificación personal del auto admisorio, mandamiento de pago, u otra providencia de similar entidad, ya que un pensamiento en contrario, llevaría al traste la intención del legislador de consagrar y dar eficacia a dicho sistema supletorio de comunicación como forma de impulsar la etapa introductoria de la litis.

4. Ahora bien, según de ello da fe la constancia secretarial visible a folio 70 de este cuaderno, la notificación personal que se hizo al apoderado judicial de la demandada ZAYDA RUEDA RUIZ el 14 de julio de 2011 obedeció a que en ese preciso momento, aún cuando ya había sido solicitada la notificación por aviso, pues la convocada al proceso no acudió al juzgado dentro del término señalado en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, no se tenía certeza sobre su entrega, por lo que la oficina judicial accionada optó por practicarla, sin conocer que en realidad, para esa fecha, la notificación por aviso ya estaba consumada, desde finales de junio del año que transcurre.

5. En ese orden de ideas, concluye la Sala que la providencia cuestionada en sede de tutela, que dejó sin efectos la notificación personal practicada el 14 de julio de 2011, y rechazó la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, por estimar que previamente se había consolidado la notificación por aviso, no comportó un acto caprichoso, desviado o irrazonable a la luz del debido proceso que debe imperar en toda actuación judicial, habida cuenta que, por una parte, es claro que la demandada no acudió al juzgado en la oportunidad

establecida en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, lo que de suyo compellía a la parte actora a acudir a la notificación supletoria del artículo 320 *ibidem*, como en efecto ocurrió; y por la otra, que no puede minarse la eficacia de esa forma de enteramiento con el argumento de que es únicamente la comunicación personal la que garantiza los derechos de defensa y contradicción de los demandados.

En efecto, de aceptarse la posición que el Tribunal defendió en el fallo recurrido, la consolidación de las notificaciones por aviso se vería desplazada siempre que ocurrieran situaciones semejantes a las del caso examinado, ya que bastaría con acudir al Juzgado con anterioridad a que se allegara la prueba de su entrega para obtener el restablecimiento de la oportunidad para la notificación personal, con el riesgo latente de producir consecuencias que atentan contra el principio de la preclusividad de los términos, tal y como en este asunto ocurrió, ya que el punto de partida de contabilización del término de traslado pasó a ser uno distinto del que debió aplicarse por mandato del multicitado artículo 320 del ordenamiento procesal civil.³

De acuerdo al marco normativo y jurisprudencial expuesto, se impone el rechazo de la réplica y las excepciones, ante la concluida extemporaneidad que ratifica el expediente a consecuencia de la omisión en que incurrió el apoderado de la parte demandada en comparecer al proceso dentro del término del traslado que se habilitó en favor de su representado desde por lo menos y con mediante el correo electrónico del pasado diecinueve (19) de abril, respecto de cuya ocurrencia e idoneidad ninguna prueba indica que la notificación mediante correo electrónico no fuera recibida y certificada por la empresa de correo, tampoco que se gestionó indebidamente y mucho menos que se efectuara incorrectamente, por lo que descartada la existencia de circunstancias que le resten eficacia y efectos procesales, determinan que la notificación personal efectuada a la parte demandada cuente con todo el valor y efectos procesales, como en efecto lo evidencia el proceso.

En las condiciones expuestas, si la notificación por correo electrónico es la que fija el inicio del conteo del término para contestar la demanda, y aquella se cumplió con el correo electrónico del pasado diecinueve (19) de abril, los 10 días para presentar la réplica al escrito genitor, como los 3 días para recurrir el admisorio, corrían desde el 20 de febrero hasta el 6 de mayo de 2022, sin embargo, en este caso los escritos de reposición y replica fueron radicados por el apoderado de la parte demandada hasta el pasado 3 de junio, es decir, cuando el término ya había culminado por lo que debió y ahora debe declarárselos como extemporáneos ante el silencio de la parte demandada en recurrirlos y estarse al proceso dentro del término de traslado que se contabiliza desde el correo electrónico del pasado diecinueve (19) de abril, que imponen el rechazo por extemporánea la réplica de la demanda y excepciones interpuestos contra el admisorio.

En los términos del recurso la providencia cuestionada se revocará en las condiciones expuestas, en cuanto los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, su modificación del Decreto N° 806 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en materia de notificaciones establecen las condiciones de procedencia y temporalidad de la réplica y las excepciones, cuyo incumplimiento, conlleva el rechazo de la defensa en la forma como se expone.

Frente a las notificaciones, como corresponde a todo acto procesal, la Ley establece los criterios mínimos que deben agotarse para determinar cuando la parte se entera de las providencias emitidas en los procesos, hasta el extremo que frente a decisiones como la correspondiente al auto admisorio de la demanda tal vinculación debe ajustarse a las condiciones de los artículos 289, 290 y 291.3 del Código General del Proceso, su reciente adición del Decreto N° 806 y la Ley 2213 de 2022

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 11 de diciembre de 2011. Radicado No. 52001-2213000-2011-00156-01. Magistrado Ponente ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ.

requiriéndose su estricto cumplimiento porque al adelantarse el proceso sin conocimiento se le vulneraría el debido proceso al impedirle su defensa, interponer recursos y en general, ejercer su derecho contradicción, cuya condición solo acontece ante su indebida vinculación, ya que por estar regulado ampliamente el tema de las notificaciones, resulta limitada la interpretación de los operadores, quienes deben observar no solo dichas disposiciones sino considerar que por su naturaleza procesal esas normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual a las partes y a sus apoderados solamente se les pueden imponer aquellas cargas que definió el legislador frente a requisitos, actos y tiempo para agotarlos.

Acreditada la entrega de la citación, la inasistencia del demandado al juzgado dentro del término otorgado, impone en consecuencia agotar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213, que denominada por mensaje electrónico se cumplió y se consuma al finalizar los dos días siguientes a su entrega, siempre que exprese su fecha y la de la providencia que se notifica, el despacho donde se tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar los 2 días siguientes a la entrega del correo, este último medio de publicidad se le entregó con el correo electrónico del pasado diecinueve (19) de abril, lo cual significa que la notificación se consumó el 22 siguiente sin que fuera necesario otorgarle los tres (3) días para pedir a la secretaría del Juzgado, la reproducción del escrito inaugural y de sus anexos, según lo reglado en el inciso 2°, artículo 91 in fine⁴, en cuanto omitió comparecer a la reseñada Secretaría para solicitarlo.

Lo anterior, significa que la parte demandada tenía desde el día hábil siguiente, el citado 20 de abril de 2022, la obligación de comparecer al proceso ya que desde ese día empezaba a correrle el término de traslado y por ello debió atender tal lapso para proceder en esa forma, correspondiéndole estimar que entre el 10 de abril y 6 de mayo del pasado año, contaba con la posibilidad de ejercitar su derecho de contradicción, el cual activó tardíamente porque solo lo hizo hasta el pasado 3 de junio. Además, reseña la citada disposición, la empresa de servicio postal autorizado expidió la constancia de la entrega efectiva del mensaje electrónico en la respectiva dirección, la cual se incorporó al expediente, junto con la certificación de entrega, tal como acá se verificó.

Cumplió la carga la parte demandante de remitir la misiva a RAÚL ANTONIO MORENO al reportársela a la dirección electrónica que se registró desde la demanda, que sin ser devuelta cuenta con la constancia respecto a que la persona a notificar, y ante la efectividad de la entrega tal situación fue reportada al juzgado, adjuntando la respectiva constancia y las copias cotejadas, sobre cuyas condiciones ya se advirtió, conforme los textos transcritos, ninguna responsabilidad tenía el actor distinta a la de aportarlas al proceso, pues como se vio esa carga la asume directamente la empresa de correos. Frente a la consideración expuesta respecto a que dicha carga no le corresponde al demandante, la Corte consideró:

“...De acuerdo con lo que viene de verse, emerge que en aras de tener por correctamente efectuada la «notificación por aviso» a que se contrae la regla 320 del Código de Procedimiento

⁴ “(...) Artículo 91. Traslado de la demanda (...). El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)”.

Civil, una cosa es que a la copia del aviso que habrá de reposar en el expediente deba ser adjuntada la «constancia» expedida por la correspondiente «empresa de servicio postal» en el sentido de que tal sí fue entregado en la respectiva dirección donde anteriormente se había enviado la comunicación de que trataba el precepto 315 ibidem, y otra, diversa, es que la «copia de los documentos enviados» que ha de conservar el remitente deba ser «cotejada y sellada» por la empresa de mensajería, ya que dicha omisión lo que acarrea es que se sancione a esta última, mas no deriva ineficacia a la intimación de esa manera realizada...⁵

Retomando el anterior aparte jurisprudencial, se evidencia entonces que si era innecesario exigirle a la parte demandante el aporte de los documentos cotejados como lo expuso la Corte, con más razón surge improcedente tramitar la réplica y excepción extemporáneo que la parte demandada propuso con desconocimiento de su notificación personal acaecida desde por lo menos y mediante el correo electrónico del pasado diecinueve (19) de abril, cuya entrega se aportó con la constancia de entrega en una fecha determinada anterior a la intervención que ocupa la atención del Juzgado, y más aún si se tiene en cuenta que para la fecha de radicarse la defensa cuestionada, ya obraba en el expediente la constancia de entrega según lo informa el expediente, constancia esta que el Juzgado desafortunadamente obvió en las condiciones reseñadas, pretermitiendo el cumplimiento del aludido requisito.

A consecuencia de lo expuesto, acreditada como está la notificación por correo electrónico realizada, sus consecuencias no pueden obviarse por razón de la intervención y notificación personal que del demandado equivocadamente se verificó el pasado 3 de junio, en cuanto que para tal fecha ya habían transcurrido por lo menos los 20 días más del traslado, y frente a los cuales en manera alguna puede reclamarse que tal yerro revivió los términos o habilitó un término inicial de traslado, porque la Ley ni contempla tal posibilidad como tampoco habilita la intervención posterior como idónea para tramitar la réplica y escrito de excepciones cuyo término expiró desde el pasado 6 de mayo, que en la forma reseñada genera una extemporaneidad superior a 20 días en la defensa propuesta por el demandado hasta el pasado 3 de junio frente al recurso cuando replicó la demanda, cuya actuación carece de tempestividad en cuanto acaeció por fuera del término que se habilitó desde el correo electrónico del pasado diecinueve (19) de abril.

Realizada correctamente la notificación mediante el correo electrónico del pasado diecinueve (19) de abril forzosa, cabal y obligatoriamente debe entenderse que desde tal fecha se verificó la vinculación de RAÚL ANTONIO MORENO, actuación en la que concurren todos los requisitos para concluir que tanto la fecha de la remisión, entrega y acuse de recibo se ajustan a las condiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que tal vinculación formalmente se ajusta y se muestra respetuosa de los derechos y garantías procesales del demandado, que en manera alguna se afectan por la incertidumbre que pudiera reclamar sobre cuál de las dos notificaciones surtidas en su favor prevalece, porque el término para interponer la réplica antes que fijarlo el funcionario, la Secretaria y/o el propio demandado, lo reglamentó la Ley procesal con un carácter de orden público, quede genera obligatoria observancia frente a cuyas condiciones los yerros judiciales resultan ineficaces para modificar y/o alterar los términos y las consecuencias de los mismos en cada uno de los procesos, por lo que se ratificará que la primera de las notificaciones que en el tiempo tuvo ocurrencia, es la llamada a prevalecer.

⁵ * Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. STC21457-2017. Radicación N° 11001-02-03-000-2017-03415-00. 14 de diciembre de 2017. Acción de tutela instaurada por Teódulo Ayala Martín en frente de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, concretamente contra el magistrado Juan Manuel Dumez Arias, y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá. -

En conclusión, cuando el apoderado judicial de la parte demandada presentó su escrito de réplica y excepciones -el pasado 3 de junio -, ya había fenecido el término concedido para el traslado, pues dicho lapso se cuenta a partir de la notificación electrónica que se surtió frente a su representado mediante el correo electrónico del pasado diecinueve (19) de abril, fecha irremediamente anterior en más de 20 días a la que recibió en forma personal en la secretaría del Juzgado o la de la remisión de los citatorios y avisos, circunstancias estas que determinan que la defensa interpuesta se presentó extemporáneamente, en cuanto se actuó fuera de oportunidad motivo por el que la réplica y excepciones interpuestas, el 3 de junio de 2022, carecen de efectos ante la extemporaneidad de la réplica, porque en la forma expuesta, se incumplen los presupuestos que imponen el debido proceso y la garantía de las partes correspondiente al principio de la eventualidad que ante la notificación personal posterior y doble desconoce las etapas ya concluidas, imponiéndose la revocatoria anunciada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR a consecuencia del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante DIANA ESPERANZA ACUÑA la providencia del pasado veinte (20) de septiembre, proferida en el proceso VERBAL SUMARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA promovido contra RAÚL ANTONIO MORENO, conforme lo expuesto.

AISLAR y dejar sin efectos, la réplica y excepciones interpuestas por el apoderado de la parte demandada RAÚL ANTONIO MORENO, en el trámite del proceso VERBAL SUMARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA que le promueve por interpuesto apoderado judicial la parte demandante DIANA ESPERANZA ACUÑA, conforme lo expuesto.

DECLARAR sin efectos y aislar en sus consecuencias procesales la actuación surtida en el presente proceso con posterioridad al pasado veinte (20) de septiembre, dado la extemporaneidad que recae en la réplica y escrito de excepciones interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada RAÚL ANTONIO MORENO, en el trámite del presente proceso VERBAL SUMARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA, según las condiciones expuestas a consecuencia de su notificación personal mediante correo electrónico del pasado diecinueve (19) de abril.

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada RAÚL ANTONIO MORENO, en el trámite del presente proceso VERBAL SUMARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA, según las condiciones expuestas a consecuencia de su notificación personal mediante el correo electrónico del pasado diecinueve (19) de abril, conforme se expuso.

Previas las constancias de rigor continúese el trámite para la resolución de la instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de371dd04dd705892d5695edf4ea8427f6d94c87edcdd87de6067d2a2c41c1db**

Documento generado en 12/04/2023 09:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>